



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01173-2021-PHC/TC  
CUSCO  
MARCO ANTONIO APAZA ARRIOLA

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de julio de 2021

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Marco Antonio Apaza Arriola contra la resolución de fojas 81, de fecha 2 de febrero de 2021, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no



soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso de agravio constitucional no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no se encuentra relacionado con el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal. En efecto, don Marco Antonio Apaza Arriola solicita la nulidad de: i) la Resolución 3, de fecha 18 de noviembre de 2020, que declara la validez formal del requerimiento acusatorio (f. 15); ii) la Resolución 4, de fecha 18 de noviembre de 2020, que admite los medios probatorios ofrecidos por el Ministerio Público (f. 18); iii) la Resolución 5, de fecha 18 de noviembre de 2020, que declaró inadmisibles los medios probatorios presentados por la defensa técnica (f. 21); iv) la Resolución 6, de fecha 18 de noviembre de 2020, que dicta auto de enjuiciamiento (f. 22); y v) la Resolución 1, de fecha 3 de diciembre de 2020, que cita a juicio oral (f. 24). Todas estas resoluciones fueron emitidas en el proceso que se le sigue por el delito de violación sexual de menor de edad (Expediente 00098-2020-83-1004-JR-PE-01).
5. El recurrente sostiene que el fiscal fundamenta su acusación solo en mera sospecha, ya que el certificado médico no tiene la calidad de prueba idónea, ni acredita la posibilidad de que el acusado sea el autor del hecho incriminado; y no probó la tipificación de los hechos imputados. Por consiguiente, no se ha respetado el debido proceso, pero se le ha impuesto prisión preventiva.
6. Este Tribunal, en reiterada jurisprudencia, respecto a la procedencia del *habeas corpus* ha precisado que si bien el juez constitucional puede pronunciarse sobre la eventual violación o amenaza de violación a los derechos constitucionales conexos, como el de defensa, a probar; ello ha de ser posible siempre que exista conexión entre el derecho invocado y el derecho a la libertad personal, de modo que la amenaza o violación al derecho constitucional conexo incida también en una afectación negativa, directa, concreta en el derecho a la libertad personal. Dicha exigencia no se cumple en el presente caso, por cuanto las resoluciones que se cuestionan no determinan alguna medida limitativa o restrictiva en el derecho a la libertad personal del recurrente, derecho que constituye materia de tutela del proceso constitucional de *habeas corpus*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01173-2021-PHC/TC  
CUSCO  
MARCO ANTONIO APAZA ARRIOLA

7. Cabe precisar, en cuanto a la alegada afectación del derecho a probar, se ha señalado que para su análisis de fondo se requiere que, en el marco del proceso penal en cuestión, se haya expedido una sentencia firme que agravie el derecho a la libertad personal materia de tutela del *habeas corpus*.
8. Finalmente, si bien el recurrente alega que se encuentra con prisión preventiva; sin embargo, la resolución mediante la cual se le dictó esa medida no es materia de cuestionamiento en el presente proceso de *habeas corpus*; y, a fojas 38 de autos, indica que no presentó impugnación contra la citada prisión preventiva.
9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

## RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE MIRANDA CANALES**